

OEA/Ser.L/V/II.152
Doc. 9
15 agosto 2014
Original: español

INFORME No. 77/14
PETICIÓN 140-05
INFORME DE ADMISIBILIDAD

INÉS YADIRA CUBERO GONZÁLEZ
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014
152 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero
González. Honduras. 15 de agosto de 2014.



INFORME No. 77/14

PETICIÓN 140-05

INFORME DE ADMISIBILIDAD
INÉS YADIRA CUBERO GONZÁLEZ
HONDURAS
15 DE AGOSTO D 2014

I. RESUMEN

1. El 14 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Sra. Inés Yadira Cubero González (en adelante “la peticionaria” o “la presunta víctima”) en representación propia, en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante “el Estado” o “el Estado hondureño”), por violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros derechos, en el contexto de un proceso disciplinario supuestamente arbitrario e ilegal por medio del cual se le destituyó de su cargo de Juez de Letras Titular del Juzgado Segundo de Letras de lo Criminal, supuestamente por haber emitido determinadas opiniones ante los medios de comunicación.

2. La peticionaria alega que su destitución se sustentó formalmente en las relaciones que mantenía con los medios de prensa mientras ejercía funciones judiciales, aunque el verdadero motivo por el cual se le expulsó del Poder Judicial habría sido su negativa de encubrir ciertas irregularidades que se estaban cometiendo a lo interno de la institución. En este sentido, denuncia que fue objeto de distintos actos de persecución e interferencias a la independencia de sus funciones, que habrían concluido con su destitución por medio de un proceso viciado en el que se habrían cometido diversas irregularidades, y cuya decisión final, adoptada por el propio Poder Judicial, sería inapelable. Todo lo cual considera violatorio de sus derechos a las garantías judiciales, honra y reputación, libertad de expresión, igualdad ante la ley, y protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 8, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Asimismo, alega que agotó los recursos judiciales con la decisión final emitida por el Consejo de Carrera Judicial del Poder Judicial.

3. El Estado, por su parte, solicita que se declare inadmisibile la petición por falta de agotamiento de los recursos internos, sobre la base de que la Sra. Inés Cubero no habría intentado la acción constitucional de amparo. Asimismo aduce que si bien es propio de una sociedad democrática que las decisiones de los jueces y magistrados tengan un impacto mediático, y que éstos interactúen con los medios de prensa, también es cierto que como operadores de justicia deben dirigir sus actuaciones de acuerdo con las directrices éticas propias de su cargo. En este sentido, señala que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces y magistrados debe darse, por tanto, dentro de los límites impuestos por tales lineamientos de ética.

4. Sin prejuizar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos de examinar la presunta violación de los artículos 8, 9, 13, 23 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. La Comisión decide declarar inadmisibles los artículos 11 y 24 invocados por la peticionaria. En consecuencia, la Comisión resuelve notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones anteriormente señaladas, publicar el presente informe de admisibilidad e incluirlo en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. El 14 de febrero de 2005 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 140-05. El 11 de diciembre de 2007 la CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición otorgándole un plazo de dos meses para presentar las observaciones que estimare pertinentes. El 8 de febrero de 2008 se

recibió la respuesta del Estado a la petición, la cual fue trasladada a la peticionaria el 24 de abril de 2008. El 6 de abril de 2010 se reiteró a la peticionaria que presentara sus observaciones al escrito del Estado.

6. El 12 de noviembre de 2010 se recibieron las observaciones de la peticionaria, las cuales fueron trasladadas al Estado el 20 de diciembre del 2010. El Estado envió sus observaciones finales mediante escrito del 23 de noviembre de 2011, la cuales fueron remitidas a la peticionaria el 7 de abril de 2011.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

7. La peticionaria señala que el 6 de agosto de 1998 inició su carrera en el Poder Judicial como Asistente de Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y que luego de varios ascensos sucesivos, el 7 de septiembre del 2000, fue nombrada Juez de Letras Titular del Juzgado Segundo de Letras de lo Criminal. Subraya que durante el tiempo que ejerció funciones judiciales sus decisiones “fueron confirmadas por los tribunales de alzada [segunda instancia], así como aplaudidas por la sociedad en general”. Explica que algunas de sus actuaciones, “fueron destacadas por los distintos medios de comunicación por la trascendencia y el impacto social que produjeron”, por ejemplo, el haber emitido la primera sentencia de cadena perpetua en el país.

8. En este contexto, indica que el 18 de febrero de 2002 fue publicada en la primera plana de un diario de circulación nacional una entrevista en la que manifestó, entre otros aspectos personales, que “era [su] sueño ser Presidenta de la Corte Suprema de Justicia”. A raíz de estas declaraciones, y aquellas relacionadas con la aplicación de la primera sentencia de cadena perpetua, el 11 de abril de 2002 se presentó a su despacho una inspectora de tribunales a tomarle declaración, como consecuencia de una queja presentada por una ex funcionaria judicial –subalterna de la peticionaria– quien en el pasado habría sido sancionada por actos difamatorios cometidos contra la propia peticionaria, y sobre quien además pesaba en ese momento una orden de captura por diversos delitos contra la administración pública. En esta queja se le estaría acusando fundamentalmente de buscar notoriedad y hacerse publicidad. El 15 de abril de 2002 la inspectora que le tomó declaración emitió un informe en el que concluyó, entre otras cosas, que la Sra. Inés Cubero sí buscó hacerse publicidad con sus declaraciones a la prensa, y que ello era incompatible con la imagen que debe proyectar una jueza.

9. Destaca que el 5 de junio de 2002 un alto funcionario judicial pidió en una reunión “solidaridad con los denunciados”, haciendo referencia a aquellos jueces y funcionarios judiciales que en ese momento habían sido denunciados por distintas irregularidades y que eran presentados de forma negativa en los medios de comunicación, a lo que la peticionaria respondió que “no podía ser solidaria en casos de carácter delictivo y que cada cual responde por sus actuaciones”. Indica que este incidente, sumado a otros supuestos resentimientos por parte de sus colegas y al hecho de que el 19 de junio de 2002 se entrevistó con uno de los periodistas más críticos del Poder Judicial en ese momento, conllevaron a que ese mismo día la Jefa de Personal de la Corte Suprema de Justicia y un Magistrado de nombre Rolando Bouloy la increparan por su falta de solidaridad con la institución y por sus vínculos con el referido periodista. Frente a estos planteamientos la Sra. Inés Cubero habría reiterado su postura de que no podía ser solidaria con actuaciones dolosas o irregulares de sus colegas. Según alega, se levantó un acta de esta reunión en la que se consignó falsamente que ella le habría faltado el respeto al magistrado Bouloy.

10. Agrega que en julio de 2002 decidió un recurso a favor de la Fiscalía contra la Corrupción de San Pedro Sula mediante el cual ésta solicitaba autorización judicial para realizar intervenciones telefónicas a una lista de jueces, magistrados, fiscales, policías y abogados presuntamente implicados en actos de corrupción; y dispuso el secreto del sumario por un plazo de quince días. Alega que a raíz de estas decisiones fue presionada por altos funcionarios del Poder Judicial que pretendían tener acceso al expediente de esta investigación.

11. El 29 de agosto de 2002 el Departamento de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia convocó a la peticionaria a una audiencia de descargo como parte del proceso disciplinario que se le seguía a

raíz de la denuncia interpuesta por su exsubalterna. Aduce que en el curso de esta audiencia no fueron evacuadas ni consideradas las pruebas de descargo que presentó. Finalmente, fue destituida mediante Acuerdo de Destitución No. 1190 del 9 de septiembre de 2002 adoptado por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la peticionaria fomentó y solicitó publicidad respecto de su persona y actuaciones. Frente esta decisión, la peticionaria interpuso el 25 de septiembre de 2002 un recurso de impugnación ante el Consejo de la Carrera Judicial (expediente No. 606).

12. La peticionaria destaca que el 12 de octubre de 2002, estando aún pendiente de resolución el recurso de impugnación, se publicó en los diarios una entrevista en la que el Presidente del Consejo de Carrera Judicial (y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia) manifestó que ningún juez debía promocionar su imagen por medio de la prensa.

13. El 1 abril de 2003 la peticionaria denunció ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) el retardo de más de cinco meses en la resolución del recurso de impugnación y otras presuntas irregularidades cometidas en su proceso de destitución. En los meses posteriores, representantes de CONADEH realizaron diversas averiguaciones ante el Consejo de Carrera Judicial solicitando información acerca del caso de la Sra. Inés Cubero, el cual de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial, debió decidirse cinco días después de concluida la etapa de pruebas el 30 de abril de 2003. La peticionaria indica que según el informe emitido por CONADEH, al 18 de junio de 2004 esta institución aún no habrían recibido respuesta alguna respecto de una eventual decisión final recaída en el recurso de impugnación presentado por la Sra. Inés Cubero; sin embargo, en días posteriores tuvo conocimiento que tal decisión sí se había adoptado, supuestamente, el 4 de mayo de 2004. En este sentido, CONADEH concluyó en su informe: *“De nuestras investigaciones queda demostrado que el Consejo de la Carrera Judicial dictó con fecha atrasada la sentencia definitiva”* (Informe de Cierre por Restitución de Derecho Violentado, 13 de septiembre de 2004, pág.2).

14. La Sra. Inés Cubero alega además que la sentencia del Consejo de Carrera Judicial carece de motivación, pues sólo se limita a transcribir el acuerdo de destitución emitido por la Corte Suprema Justicia; y que tal decisión es irrecurrible por disposición de artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial que indica expresamente que contra las decisiones adoptadas por el Consejo de Carrera Judicial no cabe recurso alguno. Con lo cual, según la peticionaria, habría agotados los recursos de la jurisdicción interna.

B. Posición del Estado

15. El Estado cuestiona, en primer lugar, el hecho de que la peticionara haga una “auto evaluación” de su desempeño como jueza penal en base a la difusión mediática de sus decisiones. Considera cuestionable, por ejemplo, el hecho de que ésta mencione entre sus actuaciones más destacadas el haber emitido la primera sentencia de cadena perpetua en la historia de Honduras.

16. El Estado considera que si bien es normal que los jueces y magistrados lleguen a tomar decisiones que de alguna manera generen un impacto en el debate público, ello no implica que el buen desempeño de un juez deba medirse por el número de condenas que emita o por la cantidad de años de prisión que imponga en sus sentencias, ni mucho menos que sus actuaciones como juzgador estén motivadas por el “aplauzo de la sociedad”, como en su opinión pretendería hacerlo ver la peticionaria. En este sentido, destaca que de acuerdo con el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras, los jueces y magistrados deben ejercer sus funciones con integridad, absteniéndose de emitir opiniones públicas o privadas respecto de los asuntos que conozcan, para tratar de justificar sus actuaciones o para cuestionar decisiones emitidas por superiores jerárquicos en las que se revoquen las suyas. Estas disposiciones serían concordantes con el artículo 111 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que estipula que “Los jueces y magistrados deberán abstenerse, en absoluto, de expresar y aun de insinuar su juicio respecto de los asuntos que por Ley son llamados a fallar”.

17. Subraya además que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces y magistrados debe darse, por tanto, dentro de los límites impuestos por aquellas normas y directrices relativas a la ética profesional. Y que éstos deben evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como una búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social. Todo lo cual, a juicio del Estado, fue

incumplido por la peticionaria cuando ejercía el cargo de jueza penal.

18. En cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el Estado alega que la peticionaria no agotó los recursos de la jurisdicción interna porque no interpuso el recurso de amparo constitucional. Aduce que si bien el artículo 31 del Reglamento del Consejo de Carrera Judicial establece que no cabe recurso alguno contra las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, ello no era obstáculo para que la peticionaria interpusiera el mencionado recurso, cuya procedencia es de rango constitucional. En este sentido, refiere que el artículo 64 de la Constitución establece que no serán aplicables las leyes u otras normas inferiores que disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías fundamentales establecidas en la propia Constitución; y que por disposición de su artículo 183, la acción de amparo puede ser interpuesta por cualquier persona que considere que se le han vulnerado tales garantías.

19. Así, el Estado aduce que una disposición reglamentaria, como el artículo 31 del Reglamento del Consejo de Carrera Judicial no podría, aunque así lo dispusiese, disminuir, restringir o tergiversar el derecho de cualquier ciudadano de interponer el recurso de amparo. En sustento de este argumento, indica que la Corte Suprema de Justicia sí ha admitido dicho recurso en casos similares, y cita como ejemplo específico, un fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2007 por medio del cual se dejó sin efecto una resolución emitida por el Consejo de Carrera Judicial en contra de un funcionario judicial que había sido destituido.

20. En esta línea, el Estado concluye que en el presente caso tampoco sería aplicable ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, ya que existiría en la legislación interna el debido proceso legal para la protección de los derechos que la peticionaria considera vulnerados; no se le habría impedido el acceso al recurso de amparo, siendo su falta de presentación una decisión personal de la propia peticionaria; y no habría retardo injustificado en la decisión sobre los recursos judiciales, porque la Sra. Inés Cubero no presentó el referido recurso contra la resolución del Consejo de Carrera Judicial.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

21. La peticionaria se encuentra facultada, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado hondureño se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales. Honduras es un Estado parte de la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer de la petición porque en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio hondureño.

22. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en la que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

23. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente

reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre violaciones a derechos establecidos en la Convención Americana. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

24. En el presente caso, el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, en razón de que la peticionaria no hizo uso del recurso de amparo, el cual constituye una garantía constitucional de rango superior a las normas que rigen la carrera judicial. El amparo sería, por tanto, un recurso disponible e idóneo en la jurisdicción doméstica a fin de lograr la protección de los derechos que la peticionaria reclama vulnerados. La peticionaria, por su parte, sostiene que con la decisión del Consejo de Carrera Judicial se agotó la jurisdicción interna, pues, de acuerdo con el Reglamento del Consejo de Carrera Judicial, tal decisión es irrecurrible. Y que el amparo es un recurso extraordinario que no tendría que interponer.

25. La Comisión Interamericana observa que la peticionaria presentó un recurso de impugnación ante el Consejo de Carrera Judicial el 25 de septiembre de 2002, y que el mismo habría sido decidido, el 4 de mayo de 2004. La Comisión observa también que el artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, invocado por la peticionaria en sustento de su reclamo, establece: “Las resoluciones definitivas que dicte el Consejo deberán ser claras, precisas y congruentes con la reclamación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente del litigio [...] Contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario”.

26. A este respecto, la Comisión considera que cuando el texto de una norma específica (*lex specialis*) dispone expresamente la improcedencia de recursos judiciales frente a una situación determinada en la que se alegue la violación de derechos humanos, no es razonable exigir al peticionario que, contrario al texto expreso de la misma, interponga algún recurso, sea ordinario o extraordinario. Específicamente en relación a la interposición del recurso constitucional de amparo ante una decisión del Consejo de Carrera Judicial de Honduras, la CIDH ha sostenido que “el recurso de amparo no sería susceptible de interposición por lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial [...] Por lo que [...] la interposición de un recurso judicial en los términos del artículo 46 de la Convención se encontraría obstaculizado”¹. Asimismo ha indicado que “en virtud del citado artículo 31, el procedimiento disciplinario para funcionarios judiciales adolecería de una posible revisión judicial, porque no sólo imposibilitaría la interposición de un recurso de amparo, sino cualquier recurso”².

27. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que en el presente caso la legislación del Estado expresamente establecía la falta de disponibilidad de recursos judiciales capaces de controvertir la decisión que la peticionaria alega como lesiva de sus derechos. Por lo tanto, se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

28. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención, para que una petición pueda ser admitida debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte

¹ CIDH, Informe No. 70/11, Petición 975-10, Admisibilidad, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, 31 de marzo de 2011, párrs. 30.

² CIDH, Informe No. 70/11, Petición 975-10, Admisibilidad, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, 31 de marzo de 2011, párrs. 30 y 31.

denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. Sin embargo, en virtud del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en aquellos casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

29. En la petición bajo estudio, la CIDH ha considerado procedente la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Teniendo en cuenta que la destitución de la presunta víctima fue ratificada por el Consejo de la Carrera Judicial el 4 de mayo de 2004, y la petición presentada a la CIDH el 14 de febrero de 2005, la misma fue presentada en un plazo razonable y, por tanto, cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

2. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacionales

30. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

3. Caracterización de los hechos alegados

31. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto³.

32. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

33. En el presente caso, la peticionaria considera que la sanción por haber dado aquella entrevista publicada el 18 de febrero de 2002 fue un pretexto para perseguirla y discriminarla por no haberse adaptado a la dinámica de un sistema judicial que, en su opinión, administra justicia de forma "penosa e ilegítima". Y que, en suma, fue objeto de un proceso disciplinario en el que no se consideraron las pruebas que presentó; que se prolongó indebidamente; que no fue imparcial; y cuya decisión no estuvo debidamente motivada. Asimismo, considera que el hecho mismo de que se le siguiera un proceso disciplinario por haber expresado determinadas opiniones ante los medios de comunicación es violatorio de su derecho a la libertad de expresión. El Estado, por su parte, considera que es importante que los miembros del Poder Judicial actúen bajo criterios de ética en sus relaciones con los medios de comunicación y en los pronunciamientos públicos que emiten.

³ Véase en general: CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, Koempai y otros, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43.

34. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los hechos denunciados por la Sra. Inés Cubero podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de ese mismo tratado. De igual forma, analizará en la medida de lo pertinente en la etapa de fondo la posible violación de los artículos 9 (principio de legalidad) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana.

35. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación de los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, toda vez que no se observan elementos que permitan establecer *prima facie* su posible vulneración.

V. CONCLUSIONES

36. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que la petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la petición en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8, 9, 13, 23 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en relación con la Sra. Inés Yadira Cubero.
2. Declarar inadmisibles la presente petición respecto de los artículos 11 y 24 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, el 15 de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.